

Boletín XVII

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

27 de junio de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2030658	Jurisprudencia (Laboral)	Sentencias en materia laboral. Son válidas las firmadas únicamente por el juez sin la asistencia del secretario instructor.	3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la ley federal del trabajo
2030626	Aislada (Laboral)	Conflictos individuales de seguridad social. Cuando la parte actora demanda el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales de la persona fallecida y simultáneamente la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, no es necesario que exhiba algún estado de cuenta, ni la solicitud que hiciera a la afore de dicha documentación.	899-C, fracción VI de la ley federal del trabajo
2030619	Jurisprudencia (Laboral)	Competencia para conocer de la demanda presentada antes del nuevo sistema de justicia laboral. Corresponde a una junta de	871 de la ley federal del

		conciliación y arbitraje y, de haberse extinguido, a la homóloga designada conforme al decreto correspondiente	trabajo, así como artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019
2030630	Jurisprudencia (Laboral)	Estado de cuenta individual de personas trabajadoras fallecidas. No es un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda cuando se reclame simultáneamente la declaración de legítima beneficiaria y el pago de las aportaciones administradas por una afore.	899-C de la ley federal del trabajo
2030636	Jurisprudencia (Laboral)	Incompetencia por declinatoria en el nuevo sistema de justicia laboral. Pasos a seguir por la persona juzgadora cuando la decreta oficiosamente.	685, 701, 735, 873-A, párrafo sexto; 873-H, párrafo

			segundo y 873-K, párrafo segundo de la ley federal del trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2030658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 27 de junio de 2025 10:33 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/31 L (11a.)

Sentencias en materia laboral. Son válidas las firmadas únicamente por el juez sin la asistencia del secretario instructor.

Hechos: En diversos conflictos laborales, la sentencia definitiva que puso fin al mismo y que fue el acto reclamado en el juicio de amparo directo, fue firmada solamente por el Juez sin asistencia del secretario instructor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del secretario instructor en una sentencia dictada en un conflicto individual de seguridad social o en un procedimiento ordinario laboral, no viola el principio de seguridad jurídica y, por ende, no invalida dichas resoluciones.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la sentencia sólo tendrá como requisito de validez la firma del único funcionario facultado para emitirla, es decir, el Juez, ya que dicha ley no exige que deba ser asistido por el secretario instructor o por algún otro funcionario. Esto se debe a que, una vez

concluida la fase escrita, el resto de las decisiones son responsabilidad única y exclusiva del Juez. Agotada dicha fase, el secretario instructor no puede dictar acuerdos, pues sustituiría al juzgador en una etapa en la que la ley no lo autoriza. Lo anterior se fundamenta en el principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley. Por ende, al no encontrarse expresamente facultado para emitir esa determinación, es evidente que el secretario instructor no puede autorizar o firmar otras actuaciones, con la única salvedad de signar las audiencias que se celebren. Consecuentemente, para que una sentencia sea válida, basta con la firma del Juez que la emitió, sin necesidad de que la suscriba el secretario instructor o cualquier otro funcionario; misma conclusión aplicaría tratándose de resoluciones interlocutorias, acorde con el principio de mayoría de razón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Hernández Cabrera.

Amparo directo 624/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Amparo directo 1029/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1030/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 943/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 28 de mayo de 2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/60 L (11a.), pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Registro: 2030626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 27 de junio de 2025 10:33 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.50 L (11a.)

Conflictos individuales de seguridad social. Cuando la parte actora demanda el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales de la persona fallecida y simultáneamente la devolución de los saldos acumulados en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, no es necesario que exhiba algún estado de cuenta, ni la solicitud que hiciera a la afore de dicha documentación.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social, una persona demandó tanto el reconocimiento de ser el beneficiario de la persona fallecida, como la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de este último. El Tribunal Laboral desechó la demanda porque no se exhibió el estado de cuenta relativo al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, sino uno diverso, por lo que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el actor demanda simultáneamente el reconocimiento como beneficiario de los derechos laborales de una persona fallecida y los saldos acumulados en la cuenta individual del de cujus, administrada por una Afore, no constituye un

requisito de procedibilidad la exhibición de algún estado de cuenta o de la solicitud que hiciera de él y, por tanto, no le deben ser exigidos.

Justificación: De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social los requisitos relacionados con la procedencia de la acción (señalados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo) deben cumplirse al presentar la demanda. No obstante, en el segundo de esos criterios se precisó que ello debe ser "siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción". Entonces, si bien la fracción VI del citado precepto que señala como requisito exhibir "el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", ello sólo aplica al titular de la cuenta, pero no así cuando se trate de quien pretende que se le declare como su beneficiario, porque en ese caso no se justifica pedir que, junto con la demanda, se exhiba el último o algún estado de la cuenta individual de la cual

no es titular y, además, porque a la fecha de promoción del juicio no cuenta con el carácter de beneficiaria, por lo que carece de legitimación para obtenerlo a través de una solicitud dirigida a la Afore correspondiente. De ahí que, tratándose de beneficiarios, no constituye un requisito de procedibilidad la presentación de alguno de esos documentos, porque de otro modo se estaría imponiendo una carga desproporcionada, e incluso, imposible de cumplir, que obstaculiza injustificadamente el derecho de la parte actora a que un órgano jurisdiccional resuelva la controversia, negándole así el acceso a la tutela judicial efectiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Karla Virginia Román Colín.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662; y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289 y 2019409, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 53/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 14 de mayo de 2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia

PR.P.T.CS. J/56 L (11a.), de rubro: "ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE."

Undécima Época

Registro:

Instancia:

Tipo de Tesis:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 27 de junio de 2025 10:33 horas

Materia(s): Laboral

Tesis:

Competencia para conocer de la demanda presentada antes del nuevo sistema de justicia laboral. Corresponde a una junta de conciliación y arbitraje y, de haberse extinguido, a la homóloga designada conforme al decreto correspondiente.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué órgano corresponde resolver un juicio laboral promovido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, si durante su sustanciación ésta se extinguió por decreto. Mientras que uno determinó que con base en la fecha de presentación de la demanda (que fue previa al inicio de funciones de los Tribunales Laborales del lugar donde se fincó la competencia), era competente la Junta indicada en el decreto de extinción y el otro consideró competente al Tribunal Laboral del lugar donde se fincó la competencia, aun cuando la demanda laboral se hubiera presentado con anterioridad a su inicio de funciones.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de una demanda laboral presentada antes de la

implementación del nuevo sistema de justicia laboral corresponde a una Junta de Conciliación y Arbitraje y, de haberse extinguido, a la homóloga designada conforme al decreto correspondiente.

Justificación: Conforme a los artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que se implementó la reforma constitucional respecto del nuevo sistema de justicia laboral, una Junta de Conciliación y Arbitraje no puede conocer de un asunto del nuevo sistema, y un Tribunal Laboral no está en posibilidad de dar trámite a una demanda regida por el anterior.

Por tanto, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de una demanda en el periodo temporal de la implementación del nuevo sistema y el inicio de funciones de los Tribunales Laborales debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda, pues corresponde a la del inicio del juicio, en términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ello, si la demanda se presentó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente, la declinación de competencia no puede ser en favor de un Tribunal Laboral, porque no le corresponde conocerla, debido a la fecha de presentación, conforme a los transitorios mencionados y las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, pues le corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así, en caso de que la Junta haya sido extinguida por decreto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente la designada en el decreto respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2024.

Undécima Época

Registro: 2030630

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 27 de junio de 2025 10:33 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/56 L (11a.)

Estado de cuenta individual de personas trabajadoras fallecidas. No es un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda cuando se reclame simultáneamente la declaración de legítima beneficiaria y el pago de las aportaciones administradas por una afore.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanda el reconocimiento como legítima beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la devolución de aportaciones administradas por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), es necesario exhibir junto con la demanda el estado de cuenta individual del titular.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame simultáneamente la declaración de legítimo beneficiario y el pago de las aportaciones administradas por una Afore, el estado de cuenta individual de la extinta trabajadora no es un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos que prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo como parte de la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, son indispensables para configurar la acción y para fijar la litis. Sin embargo, deben exigirse los que sean propios o correspondan a la acción intentada. Por tanto, debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y a los requisitos que el ordenamiento legal aplicable prevé para la procedencia de la acción. Cuando se reclame la declaración de beneficiarios y el pago de las aportaciones administradas por las Afores, no puede exigirse a la parte actora que exhiba el estado de cuenta de quien falleció y menos el último, porque no tiene legitimación para solicitar dicho documento antes de obtener ese carácter.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 821/2023, el cual dio origen a la tesis aislada

I.16o.T.25 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4476, con número de registro digital: 2028618, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 424/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES

ADVERTIDAS.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662; 43, Tomo II, junio de 2017, página 890; 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289, 2014431, 2016914 y 2019409, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 424/2024 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.50 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA

SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas.

Undécima Época

Registro: 2030636

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 27 de junio de 2025 10:33 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/52 L (11a.)

Incompetencia por declinatoria en el nuevo sistema de justicia laboral. Pasos a seguir por la persona juzgadora cuando la decreta oficiosamente.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al resolver conflictos competenciales por fuero, suscitados en juicios ordinarios entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y uno estatal, en el que el primero sólo emplazó a la parte demandada y posteriormente emitió la determinación de incompetencia por declinatoria. Mientras uno consideró que no se actualizó el conflicto, pues no se realizó la citación a las partes respecto de la incompetencia decretada; el otro determinó que era suficiente el emplazamiento y que los tribunales laborales rechazaran conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que para que la persona juzgadora en materia laboral pueda declinar oficiosamente competencia en un juicio ordinario laboral en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, debe: I) emplazar a la parte demandada; II) aguardar a la contestación de la demanda o su ausencia; III) emitir auto en el que exponga

las razones mínimas en las que sustenta la incompetencia pretendida, indicando a las partes que tienen derecho a ofrecer pruebas y hacer manifestaciones sobre ese tema; IV) citarlas para que en el plazo de tres días ejerzan esos derechos; y V) concluido dicho plazo, previo al desahogo de la audiencia preliminar, emitir la resolución respectiva, salvo que estime que resulta necesario el desahogo de una audiencia para emitirla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha forjado la siguiente teoría jurisprudencial sobre la declaratoria de incompetencia de oficio en las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024: el emplazamiento de la parte demandada es un requisito procesal previo y que la declaratoria debe ser con citación a las partes. Sin embargo, no se ha pronunciado en relación con los pasos que debe seguir la persona juzgadora.

Con independencia de las amplias facultades con que cuenta para conducir el procedimiento conferidas en los artículos 873-H, párrafo segundo y 873-K, párrafo segundo, en relación con el numeral 685, todos de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento de la parte demandada es la primera fase del procedimiento aludido. Una vez realizado se estará en espera de la contestación de la demanda o de la ausencia de ésta, en tanto que conforme al párrafo sexto del artículo 873-A, la incompetencia no exime a la parte demandada de efectuar contestación.

Ocurrido lo anterior, la persona juzgadora podrá tomar posición objetiva sobre su competencia y emitirá auto que contenga las razones mínimas en que funde su pretendida incompetencia, citando a las partes, para que puedan ofrecer pruebas y/o alegar con relación al tema competencial.

Para ello otorgará el plazo genérico de tres días hábiles conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, notificación que hará también las veces de la citación a que alude la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Transcurrido el plazo, tomando en cuenta lo que llegaren a manifestar las partes, emitirá resolución. En atención a las facultades con que cuenta, así como a las características de cada caso, podrá fijar fecha para el desahogo de una audiencia y en ella tomar su decisión. A fin de evitar dilaciones en el procedimiento, la resolución deberá pronunciarse antes de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia preliminar.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 83/2023.

Nota: Del conflicto competencial 2/2024, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada

III.2o.T.74 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1546, con número de registro digital: 2029551.

Las sentencias relativas a las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1674 y 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1394, con números de registro digital: 31386 y 32701, respectivamente.